RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 0 0 9 7 4 / 2 1

El expediente Ente Regulador Nº 267-52.446/2021, caratulado: "CLUB ATLÉTICO CENTRAL NORTE DE AGUARAY – S/SOLICITUD DE EXENCIÓN AL PAGO DEL SERVICIO DE LUZ", el Acta de Directorio Nº 20/21, y

CONSIDERANDO

Que en el referido expediente el representante de la ASOCIACIÓN ATLÉTICA CENTRAL NORTE DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL DE AGUARAY, con sede en la localidad de Aguaray (Personería Jurídica Nº 1161/84 – Legajo Deportivo Nº 148) solicita se dicten las normas necesarias para que dicha institución sea exceptuada del pago de los servicios públicos de energía eléctrica.

Que en relación a ello, la Ley Nº 7.643 tiene como objeto la preservación de las entidades deportivas con la finalidad de mantener activos los espacios comunitarios e históricos de los clubes deportivos que funcionen en el ámbito de la provincia, que se encuentren bajo los parámetros de la ley del deporte Nº 6710, estén inscriptas en el registro de entidades deportivas (RED) de la Secretaría de Deportes y Recreación de la Provincia y que cumplan con los requisitos estipulados. A tales fines, pueden obtener subvenciones correspondientes a los servicios públicos respecto de las matrículas catastrales en las que efectivamente se desarrollen actividades deportivas y/o recreativas.

Que en consecuencia, cabe resaltar que el Art. 4º de la Normativa *ut supra* aludida instituye al Ente Regulador de Servicios Públicos como Autoridad de aplicación en el otorgamiento de las subvenciones a las Instituciones Deportivas que cumplimenten asimismo con los requisitos mínimos necesarios reglamentados en el Art. 3º de la Resolución Ente Regulador Nº 159/11; ello a los efectos del análisis de la procedencia del subsidio tarifario a los servicios sanitarios y de energía eléctrica.

Que en ese orden, resulta procedente determinar que el subsidio a los servicios sanitarios y de energía eléctrica de las Instituciones amparadas por la Ley

7.643 se establezca con un tope de consumo en base al promedio histórico de los últimos doce (12) meses de cada suministro, debiendo contemplarse además la cantidad de beneficiarios, el desarrollo de actividades deportivas lucrativas y la capacidad económica de cada institución (Art. 6º, Ley 7.643). En tal sentido una interpretación armónica de los principios y garantías en juego conlleva que dichos consumos sean los considerados normales, habituales.

Que conforme al Art. 6º de la Ley 7.643, <u>las entidades que aspiren a</u> <u>este beneficio tendrán que contar con el sistema medido de los servicios</u>. Para el caso que en una misma matrícula catastral se desarrollen actividades distintas a las fomentadas por la Ley, las Instituciones deberán contar con medidores de servicios separados. El beneficio se otorga con un tope de consumo que será determinado por la reglamentación.

Que en tal sentido cabe destacar rola en autos nota de elevación al Ente Regulador, declaración jurada al efecto, constancia actualizada de inscripción en el RED como asimismo informe positivo expedido por la Secretaría de Deportes y Recreación. Asimismo obra acta de comisión directiva que preside el club y fotocopias de las facturas de los servicios eléctricos.

Que ante los riesgos que implica el COVID/19 (coronavirus) para la población -catalogado como pandemia por la O. M. S.-, el Gobierno Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 prorrogó por el plazo de un año la emergencia sanitaria dictada previamente por la Ley 24.541. Asimismo a través del D. N. U. 297/20 estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio para todos los habitantes de la nación.

Que a su turno la Provincia de Salta a través del D. N. U. N° 250/20, las Res. 01/20, 39/20 y cc. del Comité Operativo de Emergencia y demás normativa complementaria, determinaron igualmente -entre otras cuestiones- la emergencia sanitaria, medidas para garantizar el aislamiento social obligatorio, y finalmente limitaron la asistencia a los lugares de trabajo de los agentes dependientes de la Administración Pública centralizada, descentralizada, organismos autárquicos del Poder Ejecutivo y sociedades del Estado, sin perjuicio de garantizar el funcionamiento de los cometidos esenciales del estado.

Que las mentadas limitaciones en el abordaje requieren evaluar nuevas alternativas para dotar de continuidad a la actividad estatal encomendada a este

00974/21

Organismo. Ante ello cabe tornar plenamente operativos los remedios legales establecidos oportunamente por la Ley Nacional de Defensa al Consumidor y la norma local 5.348 de Procedimientos Administrativos de Salta, en cuanto establecen presunciones en favor del usuario y la dispensa de exigencias formales establecidas, cuando ellas no sean fundamentales, plenamente aplicables ante el actual contexto asimilable a fuerza mayor que nos condiciona.

Que así las cosas y vedadas las vías normales de gestión, mediante una interacción telefónica y/o informática entre los agentes del Organismo con los usuarios requirentes, se han efectuado las indagaciones y estudios que resultaren plausibles y necesarios para resolver estas peticiones con un grado de verosimilitud necesario que sustente la legitimidad el acto.

Que en miras a garantizar la continuidad de los servicios regulados, la Gerencia de Usuarios de este Organismo se realizó telefónicamente el informe ambiental realizado (a fs. 13), en la cual se detallan las actividades gratuitas (fútbol masculino y femenino, patín y básquet) que allí se desarrollan, los beneficiarios de sus actividades (más de 180 asistentes, que en su mayoría no abonan cuota), socios (cantidad: 78, con una cuota social de \$100); la Gerencia de Usuarios concluye que la ASOCIACIÓN ATLÉTICA CENTRAL NORTE DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL DE AGUARAY, con sede en dicha localidad, encuadra en las previsiones de las normativas citadas precedentemente, y por ello resulta procedente la exención al pago de los servicios públicos de <u>energía eléctrica</u>.

Que acorde al mencionado Art. 6º de la Ley 7.643, y a los fines de determinar el porcentaje y tope de consumo del presente beneficio, en condición a la cantidad de beneficiarios, las actividades lucrativas o rentadas y la capacidad económica de la Institución; resultando procedente otorgar el beneficio del subsidio deportivo correspondientes a la facturación de los servicios eléctricos.

Que en ese ordenamiento, la aplicación de los subsidios debe responder a criterios generales y objetivos que permitan beneficiar a los sectores más carenciados de la sociedad, ya sea en forma directa o a través de instituciones intermedias que promuevan la inclusión social, cuidando siempre de no favorecer indirectamente a terceros o particulares que realizan actividades lucrativas y/o tercerizadas dentro de la Institución.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que al NIS 5105673, perteneciente a la ASOCIACIÓN ATLÉTICA CENTRAL NORTE DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL DE AGUARAY de dicha localidad, para el cumplimiento de sus fines debidamente constatados, se le concede, a través de la presente Resolución, subsidio a partir del período de facturación posterior a la fecha de notificación de la Resolución que se aprueba, por el término de un año, correspondiendo en consecuencia para el NIS mencionado un subsidio con un tope de consumo de hasta 120 kwh/mes (que en caso de excederse tal tope, el usuario deberá abonar el saldo resultante conforme a los valores tarifarios vigentes). Vencido dicho plazo, la Institución podrá gestionar ante este Organismo la continuidad de dicha exención, acreditando las actividades por las que le fuera otorgado el mismo, por los motivos y con los alcances previstos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (EDESA SA) que a partir de la notificación de la presente deberá imprimir para el NIS mencionado de dicha Institución el trámite del subsidio correspondiente según la Ley 7.643 y en la Resolución Ente Regulador Nº 159/11, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: REGISTRAR, notificar, poner en conocimiento de la Gerencia Económica y oportunamente Archivar.





DR. CARLOS H. SARAVIA PRESIDENTE ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLIKAS